

Pereira, 23 de diciembre de 2025 Risaralda

Señor:
Juez del Circuito
Reparto Tutela
E.S.D.

REF.: ACCIÓN DE TUTELA SOBRE RESULTADO DE VALORACIÓN DE ANTECEDENTES PARA EL CARGO FISCAL DELEGADO ANTE LOS JUECES PENALES DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO, código de empleo I-102-M-01 (419) PROCESO DE SELECCIÓN CONVOCADO MEDIANTE ACUERDO NO. 001 DE 2025.

ACCIONANTE: CLAUDIA LORENA TOMÉ MONCADA

ACCIONADOS: FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN y Unión Temporal Convocatoria FGN 2024 (Universidad Libre en asocio con la empresa Talento Humano y Gestión S.A.S)

CLAUDIA LORENA TOMÉ MONCADA, identificada con cédula de ciudadanía No. de y con domicilio en la ciudad de , en mi calidad de aspirante en el Proceso de Selección -Fiscalía General de la Nación, me permito interponer la presente acción de tutela, en contra de la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN y Unión Temporal Convocatoria FGN 2024 (Universidad Libre en asocio con la empresa Talento Humano y Gestión S.A.S) por la vulneración de mis derechos fundamentales al debido proceso, al acceso a la administración pública, y a la igualdad, con base en los siguientes:

HECHOS

1. Me inscribí en el Proceso de Selección de la Fiscalía General de la Nación, modalidad de ingreso, convocado a través del acuerdo 01 de marzo de 2025, inscripción que realicé en modalidad de ingreso para el cargo de Fiscal Delegada ante los Jueces Penales del Circuito Especializado, con número de inscripción , aportando la documentación exigida en la plataforma SIDCA 3, código de empleo I-102-M-01 (419).

La consulta del Acuerdo 01 de marzo de 2025, concurso de méritos, puede ser realizada en la página oficial de la Fiscalía General de la Nación www.fiscalia.gov.co, a través del enlace al sitio web <https://sidca3.unilibre.edu.co>” o [SIDCA 3](#) ((<https://sidca3.unilibre.edu.co/concursosLibre/#/authentication/signin>))

Según el Acuerdo de la convocatoria los porcentajes corresponde a Prueba de conocimientos 60%, (con resultado de aprobación 65 puntos) prueba comportamental 10% valoración de antecedentes 30%.

MIS PUNTAJES DENTRO DEL CONCURSO DE MERITOS.

2. Dentro de los documentos cargados en el aplicativo SIDCA 3 se adjuntó entre otros documentos para acreditar experiencia laboral, la certificación expedida por la , cargo: fecha de inicio fecha final .

3. Según el resultado de valoración realizado a este documento por parte de la UT convocatoria FGN 2024 se indica: estado: No Valido,

Número de Folio	Empresa	Cargo	Fecha Inicio	Fecha Final	Fecha Expedición	Experiencia Total	Tipo Experiencia	Estado	Ver
4							No puntúa	No válido	

(pantallazo recortado y tomado de la plataforma SIDCA 3)

En la observación se refiere: “(...) No es posible tener en cuenta el documento para la asignación de puntaje en el ítem de Experiencia, toda vez que, no especifica los períodos en los que ejerció cada cargo o las funciones certificadas, siendo imposible determinar el tiempo total en cada cargo, o la relación de cada uno con las funciones del empleo, y de qué tipo de experiencia se trata. Pues, de lo único que se tiene certeza, es del último cargo desempeñado, sin que la certificación registre la fecha de INICIO de dicho cargo (...)”

4. En virtud de lo anterior es preciso indicar, que la certificación que fue cargada al momento de la inscripción refiere:

“(...) Que la doctora CLAUDIA LORENA TOME MONCADA identificada con la cédula de ciudadanía número , de acuerdo a la información que reposa en la correspondiente historia laboral y la registrada en el Sistema de Información Administrativa y Financiera SIAF, ingreso a la Entidad el , desempeñando como ultimo cargo el de

(...)" (resaltado fuera del texto)

En la certificación se anexa igualmente las funciones del cargo |

5. Al respecto es necesario señalar que tal como se certifica; Los datos corresponden a la información que reposa en la correspondiente historia laboral y el sistema de información Administrativa y Financiera SIAF de la entidad, donde se establece la fecha de ingreso y retiro, y al ser el único cargo que ocupé durante ese periodo, es el cargo que se certifica, sin que sea posible hacer constar otro u otros cargos, por cuanto al revisar el sistema de información de la entidad **NO EXISTE** otro cargo por certificar en ese periodo, y por esta misma razón registré en la plataforma SIDCA 3 al momento de la inscripción que el cargo corresponde a con la respectiva fecha de ingreso y retiro.

Empresa	Cargo	Fecha Inicio	Fecha Final	Fecha Expedición	Acciones
					

(Imagen tomada de la plataforma Sidca 3, en la pestaña cargue de documentos, experiencia)

A diferencia de lo indicado por la UT convocatoria FGN 2024 de manera respetuosa sustento que la certificación si debe ser valorada con puntaje en el ítem de experiencia, por cuanto se insiste, la constancia se aporta de conformidad con el sistema de información de la entidad, sin especificar o delimitar periodos en los que ejercí otros cargos o funciones por cuanto el cargo y funciones que se puede certificar es el único cargo que ocupé,

7. En virtud de la interpretación dada por la UT convocatoria FGN 2024 a la certificación expedida por la Procuraduría General de la Nación, publicada en la plataforma SIDCA 3 el día 13 de noviembre de 2025, y con el fin de dilucidar la interpretación dada por la UT, solicité a la División de Gestión documental de la

7. , en virtud a mi solicitud expide certificación de fecha 14 de noviembre de 2025 la cual es preciso señalar, y así lo indique en mi reclamación no corresponde a un nuevo documento por cuanto se solicitó con el único fin de aclarar la interpretación inicial dada por la UT en el sentido de señalar que no se valora el documento por cuanto no se tiene claridad sobre cuánto tiempo ocupé el cargo de

. La certificación que se solicitó corresponde a **causa-efecto**, (Interpretación dada por la UT convocatoria FGN 2024-documento de fecha 14 de noviembre de 2025)

Como se observa en la certificación, frente a este periodo se señala:

Por lo anterior, si bien es cierto la certificación de fecha _____ allegada desde el momento de la inscripción al concurso, se realiza conforme a la revisión del sistema de información de la entidad, como bien se indica en el periodo en que estuve vinculada, se anexó en la reclamación a la valoración de antecedentes documento que nuevamente soporta lo anterior.

8: Sumado a lo anterior, es preciso señalar que la certificación expedida por el jefe de la División de gestión humana de la _____, contiene los requisitos exigidos en el artículo 001 del Acuerdo 18 de 2025, por cuanto se establece el nombre o razón social de la entidad o empresa, el nombre, apellidos e identificación del aspirante, el empleo desempeñado, el cual por ser el empleo de _____ el único ocupado, ser el certificado durante el periodo _____, las funciones del cargo y la firma de quien lo expide.

Dejar de valorar la certificación de fecha 15 de noviembre de 2019 haría primar lo formal sobre lo sustancial, cuando de la certificación allegada con la inscripción es posible acreditar la experiencia profesional. la interpretación dada por la UT iría en contra de mi derecho al mérito, e igualdad teniendo en cuenta que me impide estar dentro de las 419 plazas ofertadas por la Fiscalía General de la Nación, pues si bien es cierto a la fecha no existe lista de elegibles, la UT convocatoria FGN entregó derecho de petición con fecha 19 de noviembre de 2025 donde se informó el puntaje de prueba de conocimientos, comportamental y valoración de antecedentes de todos los concursantes al cargo de Fiscal delegado ante los Jueces penales del circuito especializado, lo que permite hacer

mi consolidado correspondería a 72.11 diferencia muy considerable en una lista de elegibles donde una décima, marca gran diferencia. para ocupar un puesto aproximado de 287, puntuando la anterior certificación y quedando dentro de las 419 plazas ofertadas.

9. Ahora bien, el Acuerdo No. 001 DE 2025 (3 de marzo de 2025) Por el cual se convoca y establecen las reglas del concurso de méritos de la FGN señala lo siguiente;

“(...) FACTOR DE EXPERIENCIA

De conformidad con el artículo 16 del Decreto Ley 017 de 2014, para el presente concurso de méritos se tendrá en cuenta las siguientes definiciones:

“(...) Experiencia Profesional: es la adquirida después de obtener el título profesional en el ejercicio de actividades propias de la profesión o disciplina exigida para el desempeño del empleo (...)"

“(...) Experiencia Profesional Relacionada: es la adquirida después de la obtención del título profesional en el ejercicio de actividades propias de la profesión y en desarrollo de empleos o actividades que tengan funciones similares a las del empleo a proveer, en relación con el grupo o planta o del proceso en el que se encuentre ofertada la vacante (...)"

La certificación de fecha 15 de noviembre de 2019, contiene el manual de funciones del cargo de profesional universitario grado 17 por ser el único cargo por mi ocupado en ese periodo, incluso el que actualmente ocupo, al estar nuevamente vinculada a la entidad. Funciones que de conformidad con la definición de experiencia profesional relacionada se puede concluir funciones similares a las del empleo a proveer como son entre otras:

“...) 2. Participar en el desarrollo de las audiencias públicas durante el transcurso de un procedimiento verbal de acuerdo con la normatividad vigente.

3. Practicar pruebas y recaudar material probatorio según los procedimientos técnico-científicos adoptados por la institución y dando cumplimiento a la normatividad vigente.

4. Elaborar el proyecto de decisión introductoria de acuerdo con las normas introductorias.

5. Contestar las acciones de tutela, populares (...) de acuerdo con la normatividad vigente.

Lo anterior permite concluir lo siguiente:

VALORACIÓN DADA POR LA UT CONVOCATORIA FISCALIA 2024

Experiencia RM									
Número de Folio	Empresa	Cargo	Fecha Inicio	Fecha Final	Fecha Expedición	Experiencia Total	Tipo Experiencia	Estado	Ver
1			13/09/2022	21/04/2025		31/09	Experiencia Profesional	Válido	
2			01/03/2020	11/10/2021		19/11	Experiencia Profesional	Válido	
3			11/04/2007	20/01/2008		09/10	Experiencia Profesional	Válido	

(Imagen tomada de la plataforma SIDCA 3, para acreditar requisitos mínimos para el cargo)

EXPERIENCIA PROFESIONAL RELACIONADA		EXPERIENCIA PROFESIONAL	
NÚMERO DE AÑOS	PUNTAJE MÁXIMO	NÚMERO DE MESES / AÑOS	PUNTAJE MÁXIMO
[15 años o más]	45	[12 años o más]	20
[10 a 15 años)	35	[10 a 12 años)	18
[8 a 10 años)	30	[8 a 10 años)	15
[6 a 8 años)	25	[6 a 8 años)	12
[4 a 6 años)	20	[4 a 6 años)	9
[2 a 4 años)	15	[1 a 4 años)	6
[1 a 2 años)	10	De 1 mes a un (1) año	3
De 1 mes a un (1) año	5		

10: El día 16 de diciembre de 2025 se publica a través del aplicativo SIDCA 3 la respuesta a mi reclamación donde la UT convocatoria FGN 2024 refiere, en resumen:

Sobre este particular el Acuerdo No. 001 de 2025, dispone:

"ARTÍCULO 17. FACTORES PARA DETERMINAR EL CUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS MÍNIMOS. *El Estudio y la Experiencia son los factores para establecer el cumplimiento de los requisitos mínimos, actividad que se realizará con base en la documentación aportada por los aspirantes en su inscripción.*

(...)

ARTÍCULO 18. CRITERIOS PARA LA REVISIÓN DOCUMENTAL

(...)

Experiencia: La experiencia se acredita mediante la presentación de constancias escritas expedidas por la autoridad competente de las respectivas instituciones públicas o privadas. Las certificaciones o declaraciones de experiencia deberán contener como mínimo, los siguientes datos:

- *Nombre o razón social de la entidad o empresa;*
- *Nombres, apellidos e identificación del aspirante;*
- *Empleo o empleos desempeñados dentro de la empresa, precisando **fecha inicial** (día, mes y año) y **fecha final** (día, mes y año) **de cada uno de los cargos ejercidos;***
- *Tiempo de servicio con fecha inicial y fecha final (día, mes y año);*
- *Relación de funciones desempeñadas;*
- *Firma de quien expide o mecanismo electrónico de verificación. (...)*

"(...)

Así las cosas y teniendo en cuenta que la certificación no expresa con claridad si el cargo desempeñado ha sido el único ostentado o si previo al mismo se desempeñaron otros diferentes, no es posible tener como válido el documento y, como consecuencia no puntúa en VA.

DERECHOS FUNDAMENTALES VULNERADOS

Vulneración del Derecho al debido proceso (art. 29 C.P.) por exceso ritual manifiesto en la valoración de antecedentes, específicamente en la valoración a la certificación expedida por la Procuraduría General de la Nación de fecha 15 de noviembre de 2019 cuando decide no valorarla ni darle puntaje indicando que la certificación no es clara, cuando se cumple con la información requerida en la convocatoria como pasará a explicarse más adelante, pero que desde ya se indica que al ser el único cargo por mi desempeñado durante ese periodo solo contempla una fecha de inicio y retiro del cargo desempeñado. Afectándose igualmente el principio de buena, dejando de valorar una certificación con información veraz, se relacionó bajo la gravedad del juramento en la inscripción, se aportó la certificación respectiva, y la aclara la Procuraduría General de la Nación.

Rechazar un documento por "falta de claridad" sin haber solicitado una precisión o sin analizar el contenido de forma integral (cruzándolo con otros documentos o información vulnera el derecho al acceso a cargos públicos.

Derecho a la igualdad (art. 13 C.P.), En un concurso de méritos el derecho a la igualdad es el pilar que garantiza que todos los aspirantes compitan en las mismas condiciones. Cuando la entidad rechaza una certificación laboral alegando que "no es clara", vulnera el derecho a la igualdad por cuanto al tener la experiencia real pero ser rechazada por indicar que no se tiene certeza sobre que otros cargos se ocupó, se me está impidiendo competir en igualdad de condiciones con quien quizás tienen incluso menos experiencia, pero que por un exceso ritual manifiesto en la interpretación, primando lo formal sobre lo sustancial, obtengo (0) puntos en esa valoración y alguien con 1 o 2 años obtiene más puntaje, logrando incluso quedar en una mejor posición. pues en esta convocatoria como se observa en la convocatoria 001 de 2025, la experiencia profesional tiene un porcentaje muy significativo como se evidencia en la tabla del artículo 33 de la convocatoria para un total del 30% sobre el 100 del consolidado.

Derecho al acceso a cargos públicos por mérito (art. 125 C.P.), vulnerado al desconocer experiencia profesional que incluso por las funciones desarrolladas corresponde a experiencia profesional relacionada al cargo de Fiscal delegado ante los Jueces Penales del Circuito Especializado, más aún cuando esta convocatoria fue diseñada para privilegiar la experiencia profesional relacionada tal como se evidencia en la tabla del art. 33 del Acuerdo 001 de 2025.

EXPERIENCIA PROFESIONAL RELACIONADA		EXPERIENCIA PROFESIONAL	
NÚMERO DE AÑOS	PUNTAJE MÁXIMO	NÚMERO DE MESES / AÑOS	PUNTAJE MÁXIMO
[15 años o más]	45	[12 años o más]	20
[10 a 15 años)	35	[10 a 12 años)	18
[8 a 10 años)	30	[8 a 10 años)	15
[6 a 8 años)	25	[6 a 8 años)	12
[4 a 6 años)	20	[4 a 6 años)	9
[2 a 4 años)	15	[1 a 4 años)	6
[1 a 2 años)	10	De 1 mes a un (1) año	3
De 1 mes a un (1) año	5		

FUNDAMENTOS DE DERECHO

La procedencia de la presente acción se sustenta en el marco del artículo 86 de la Constitución Política y del artículo 6 del Decreto 2591 de 1991, cuando se establece que toda persona podrá acudir a la acción de tutela para reclamar la protección inmediata de sus derechos fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad. Esa disposición enfatiza que este mecanismo sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. Además, el numeral 1º del artículo 6º del Decreto 2591 de 1991 implementa otra excepción al carácter subsidiario de la acción de tutela, según la cual esta procede cuando la otra vía no sea eficaz.

La Honorable Corte Constitucional¹ ha señalado que los jueces constitucionales deben evaluar las particularidades propias de cada caso concreto para determinar la idoneidad y eficacia del mecanismo judicial alterno, más allá de la simple existencia de este y sin olvidar que con ello no puede suplantarse la competencia del juez ordinario². Sobre el particular, también ha sostenido que: “es necesario realizar un análisis sustancial, y no simplemente formal, al evaluar la existencia de mecanismos ordinarios para la protección del derecho fundamental vulnerado o amenazado. En este sentido se ha insistido en que dicha evaluación no debe observar únicamente que el ordenamiento prevea la existencia de recursos o acciones para la solución por la vía jurídica de determinada situación, sino que en el contexto concreto dicha solución sea eficaz en la protección del derecho fundamental comprometido³”

La Corte Constitucional, en la sentencia T-558 de 2003, desarrolla el concepto de Favorabilidad para concluir que ante la duda interpretativa debe aplicarse la opción más favorable al ciudadano, lo que en síntesis desarrolla el principio pro homine o pro-persona, el cual es el eje central de la argumentación de la Corte en ese caso para conceder el amparo a los peticionarios. Principio que igualmente desarrolla La sentencia C109 de 1995 cuando establece que el principio pro homine orienta toda interpretación de derechos.

¹ Sentencia T-154 de 2018 (MP. José Fernando Reyes Cuartas) 2 Sentencia T-404 de 2014 (MP. Jorge Iván Palacio Palacio) 3 Sentencia T-235 de 2012. Reiterada en la sentencia T-404 de 2014.

² Sentencia T-404 de 2014 (MP. Jorge Iván Palacio Palacio)

³ Sentencia T-235 de 2012. Reiterada en la sentencia T-404 de 2014.

RESPECTO AL EXCESO RITUAL MANIFIESTO

Frente a los concursos de méritos, el **exceso ritual manifiesto**, vulnera derechos fundamentales como el debido proceso, el acceso a cargos públicos y la igualdad.

Es innegable que en nuestro ordenamiento jurídico se erige como pilar fundamental la primacía del derecho sustancial sobre los formalismos procedimentales, el cual se encuentra taxativamente en el artículo 228 constitucional que no solo se limita a las actuaciones judiciales, sino también las administrativas por cuanto “*prevalece el reconocimiento y garantía de los derechos fundamentales, y no el cumplimiento de formas procesales que pueden inhibir su ejercicio efectivo*”⁴. En tal sentido, la Corte Constitucional mediante providencia C-499 de 2015 recordó que el derecho procesal tiene el carácter de instrumento, por lo cual “*no constituye un fin en sí mismo, sino un vehículo que facilita la realización del derecho sustancial*”⁵ teniendo como consecuencia que, cuando se prefiera el derecho procesal en desmedro del derecho sustancial se configura un exceso ritual manifiesto y en consecuencia se constituye “*así en una causal específica de procedibilidad de la acción de tutela*”⁶

En el presente caso se presenta un exceso ritual manifiesto respecto a uno de los elementos de la certificación presentada, la entidad accionada sustenta su decisión de no tomar en cuenta la experiencia mencionada bajo el siguiente argumento:

“nos permitimos informar que, en cuanto a la certificación, en la cual se señala que desempeñando como último cargo el de Profesional Universitario GR 17, se precisa que dicho documento no es válido para acreditar experiencia profesional en este Concurso de Méritos, toda vez que no es posible determinar el periodo en que ejerció el cargo; como tampoco es posible conocer en qué momento inició el ejercicio de este, de manera que solo se conoce el tiempo laborado en general pero no se puede establecer que durante todo el tiempo mencionado hubiere ocupado el mismo cargo.” (Respuesta reclamación VA202511000002717, página 4.) (subrayado propio)

Se evidencia el sacrificio del derecho sustancial sobre las formas en razón a que la certificación sí cumple materialmente los requisitos del artículo 18 del Acuerdo 01 de 2025, toda vez que la certificación allegada desde el momento de la inscripción (15 de noviembre de 2019) contiene de manera expresa:

1. Nombre de la entidad: Procuraduría General de la Nación
2. Identificación plena de la aspirante
3. Cargo desempeñado: Profesional Universitario Grado 17 – código 3PU-17
4. Fecha de inicio: 07 de julio de 2011
5. Fecha de finalización: 26 de diciembre de 2017
6. Relación de funciones del cargo
7. Firma y expedición por autoridad competente

Por tanto, se acreditó de forma clara los elementos esenciales exigidos por el artículo 18, especialmente el empleo desempeñado y el período de vinculación. Se evidencia que la objeción de la UT no se fundamenta en la ausencia de información, sino en una suposición hipotética sobre la eventual existencia de otros cargos, sin que exista prueba alguna que así lo indique, habida cuenta que la expresión “último cargo” no invalida ni genera ambigüedad sustancial respecto a la

⁴ Sentencia STP 5284 de 2023.

⁵ Ibidem.

⁶ Ibidem.

certificación, la interpretación según la cual el uso de la expresión “último cargo” impide reconocer la experiencia es formalista y contraria a la lógica administrativa, pues:

- A. La certificación solo consigna un cargo, con fechas claras de inicio y retiro.
- B. No se certifica, ni se menciona, ni se infiere la existencia de otro cargo durante ese periodo.
- C. La expresión “último” responde a un formato estandarizado de expedición documental de la PGN, circunstancia ajena a la voluntad de la aspirante, carga que no debo asumir, y que, en virtud del principio de buena fe, presenté en el concurso como certificado de los 6 años de experiencia.

En situación similar, mediante sentencia del 15 de marzo de 2013⁷, el consejo de estado al analizar el rechazo de una certificación de experiencia por cuanto al sentir de la CNSC no había claridad en la certificación, indicó la corporación:

“la decisión de la CNSC de no validar la experiencia laboral del accionante dentro del concurso público por un aspecto meramente formal que desconoce la situación particular del demandante, amenaza los derechos al debido proceso e igualdad de éste, toda vez que lo pone en una situación de desventaja injustificada frente a los demás aspirantes al cargo por el cual concursó.”

Pretender que la certificación debe afirmar expresamente que se trató del “único” cargo ocupado, cuando de su contenido se desprende que no existe otro cargo certificado ni otro período, implica imponer una exigencia no prevista en el Acuerdo, vulnerando el principio de legalidad del concurso. Más aún **cuando en la reclamación presentada, se puso en conocimiento de la entidad un documento aclarativo expedido por la misma Procuraduría General de la Nación, en el que se evidenciaba que solo se ostentó el cargo de profesional Universitario Grado 17 – código 3PU-17 entre el 07 de julio de 2011 y el 26 de diciembre de 2017**. El cual no se pretende que se ingrese como sustituto de la primera certificación, sino que permite aclarar la errónea interpretación dada por la accionada.

La administración no puede partir de la desconfianza infundada del aspirante para negar un derecho derivado del mérito y desconocer la certificación inicial aun con esta ratificación, profundiza el formalismo extremo y priva de efectos jurídicos a la verdad material.

De conformidad con el parágrafo 3 del artículo 10 del Acuerdo 01 de 2025, la inscripción se rige por el principio de buena fe, bajo la gravedad de juramento y con advertencia expresa de sanciones incluso penales en caso de falsedad.

En ese contexto:

- A. Declaré expresamente haber desempeñado el cargo de Profesional Universitario Grado 17 durante el período 07/07/2011 a 26/12/2017.
- B. Resultaría abiertamente ilógico y contrario al interés del aspirante omitir cargos adicionales que, de existir, aumentarían su puntaje.
- C. La UT no desvirtúa la presunción de buena fe, sino que la desconoce sin prueba alguna.

Adicional a ello, contaba la entidad con la posibilidad de corroborar la información con la información consignada en la plataforma oficial del concurso, la cual no es un dato accesorio ni irrelevante, sino

⁷ Radicado 05001-23-31-000-2011-01917-01(AC)

que integra el expediente administrativo del proceso de selección, y constituye una declaración formal bajo gravedad de juramento, sometida a verificación por la entidad.

En este caso, desde el momento de la inscripción se indicó de manera expresa, clara y uniforme que:

- El cargo desempeñado durante el período fue el de
 - No se relacionó ningún otro cargo dentro de dicho período.

Esta información no fue contradictoria con la certificación expedida por la

, sino que la complementa y la dota de sentido interpretativo, permitiendo a la entidad establecer, sin ambigüedad razonable, que todo el período certificado corresponde al mismo cargo. Es decir, que la entidad tenía la posibilidad real y efectiva de corroborar el alcance de la certificación al contar simultáneamente con: (i) La certificación oficial expedida por la PGN, y (ii) la declaración del aspirante en la plataforma de inscripción, la entidad sí disponía de elementos suficientes para corroborar que el período informado correspondía al ejercicio continuo del cargo de

La decisión de desconocer la experiencia no se origina en una imposibilidad material de verificación, sino en la renuncia injustificada a interpretar de manera sistemática y armónica la información obrante en el expediente. Debe recordarse que en los concursos de mérito la administración no es un espectador pasivo, sino que tiene el deber de valorar integralmente la prueba, máxime cuando se trata de documentos expedidos por autoridades públicas.

Lo anterior tiene gran relevancia, por cuanto la declaración dada bajo la gravedad de juramento genera la aplicación del principio de buena fe respecto a las manifestaciones de los aspirantes, el aceptar el certificado como prueba idónea al momento de la inscripción y, posteriormente, desconocer su eficacia por una interpretación restrictiva, vulnera el principio de confianza legítima, pues defrauda la expectativa razonable del aspirante de que los documentos oficiales serán valorados conforme a su finalidad.

Frente al exceso ritual manifiesto su señoría en su invaluable labor de interprete del derecho corresponde la efectiva materialización de las prerrogativas constitucionales y en tal sentido como juez constitucional ante los defectos procedimentales producto del exceso ritual manifiesto que se configura cuando “*el cumplimiento riguroso de las reglas procesales impide la concreción de los derechos sustanciales, la búsqueda de la verdad y la adopción de decisiones judiciales justas*”. Debe cesar actos caprichosos que afectan derechos fundamentales.

Dicha normativa es aplicable sin duda en el marco de los concursos de mérito, así lo indicó la Corte Suprema en la decisión en comentario al referir:

“En el marco de un concurso de méritos, la preeminencia del derecho sustancial sobre los formalismos podría implicar, por ejemplo, que un concursante no sea excluido por un error meramente formal y que no menoscaba su capacidad y mérito para ocupar el cargo al que aspira.”⁸

Evidencia el compromiso de la administración de justicia y nuestro ordenamiento jurídico con la prevalencia del derecho sustancial como lo indicó la corte:

⁸ Ibidem.

“los casos de dos concursantes que, tras aprobar la prueba escrita en concursos de méritos, fueron rechazados. El primero, por no aportar su cédula de ciudadanía por ambas caras⁹, y el segundo, debido a que presentó una certificación laboral sin la dirección de su empleador. A pesar de estas omisiones formales, tanto el Consejo de Estado como esta Sala concluyeron, en su orden, que su exclusión constituía un exceso ritual manifiesto y vulneraba sus derechos fundamentales al debido proceso administrativo, acceso a cargos públicos e igualdad.”

Si bien es cierto La Corte Constitucional ha señalado que las reglas de los concursos (el Acuerdo de Convocatoria) son ley para las partes, y así lo sustenta la UT convocatoria en la respuesta entregada a la reclamación no **puede interpretarse de forma que anule el derecho sustancial** (artículo 28 Constitución Política) artículo que la Corte Constitucional ha extendido a los procesos administrativos de concurso.

En tal sentido, respecto al concurso de méritos y sus reglas, la indicado la Corte Suprema:

“En efecto, las autoridades accionadas desconocieron que la elección de servidores públicos a través de concurso de méritos es una actuación administrativa. Por consiguiente, si bien es cierto las reglas que se establezcan en la respectiva convocatoria son de obligatorio cumplimiento, **también lo es que la rigen los principios de legalidad, publicidad, moralidad administrativa y transparencia y, en lo pertinente, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.**”¹⁰ (subrayado y negrilla propios)

Criterio: Reitera que el **defecto procedural por exceso ritual** se configura cuando la autoridad administrativa deja de lado la verdad objetiva para aplicar una interpretación restrictiva de las reglas de la convocatoria, impidiendo que el mérito sea el factor predominante.

La Corte Constitucional ha indicado en pluralidad de oportunidades que el juez de tutela debe examinar, caso por caso, si la acción constituye el medio principal o subsidiario más idóneo para la protección efectiva de los derechos comprometidos. Bajo esa línea, esta acción constitucional se formula desde un enfoque principal, dado que el acto que se controvierte corresponde a un acto de trámite dentro del concurso de méritos, frente al cual no existe otro medio judicial idóneo ni eficaz para controvertir la vulneración alegada. Sin embargo, en gracia de discusión, y para cubrir de manera integral los supuestos previstos por el constituyente y el legislador, el análisis se presenta también como mecanismo transitorio, en tanto la omisión material de la entidad puede derivar en un perjuicio irremediable que tornaría inocua cualquier acción ordinaria posterior.

Enfoque principal: No existe otro medio judicial idóneo ni eficaz, porque se controvieren actos de trámite que definen mi situación sustancial en el concurso. En principio, la jurisprudencia ha establecido que la acción de tutela no sustituye los medios judiciales ordinarios. Sin embargo, la Corte ha precisado que excepcionalmente procede de manera principal cuando el afectado carece de un medio eficaz para la defensa de sus derechos fundamentales.

RESPECTO A LOS REQUISITOS DE PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA EN LOS CONCURSOS DE MÉRITO

⁹ CE ST, 9 dic. 2021, rad. 202105927.

¹⁰ STP1750-2022.

En la Sentencia SU-067 de 2022, la Corte Constitucional definió expresamente que la tutela puede interponerse contra actos intermedios de un concurso público cuando estos tienen capacidad de definir la situación sustancial del participante y no existe otro medio judicial para controvertirlos. Allí se dijo: “Los actos administrativos que se dicten en el curso de estas actuaciones administrativas podrán ser demandados por esta vía cuando se presente alguno de los siguientes supuestos: i) inexistencia de un mecanismo judicial que permita demandar la protección del derecho fundamental infringido, ii) configuración de un perjuicio irremediable, y iii) planteamiento de un problema constitucional que desborde el marco de competencias del juez administrativo.” (Corte Constitucional, Sentencia SU-067 de 2022).

i) inexistencia de un mecanismo judicial que permita demandar la protección del derecho fundamental infringido.

Esta primera excepción se basa en el reconocimiento de la existencia de ciertos actos que, de conformidad con las reglas del derecho administrativo, no pueden ser sometidos a escrutinio judicial. En estos casos, la solicitud de amparo resulta procedente por cuanto no tengo mecanismo distinto de la acción de tutela, para defender eficazmente mis derechos porque no estaría legitimada para impugnar el acto administrativo que lo está vulnerando.

Esta regla se aplica plenamente a mi caso. El acto que se impugna —la respuesta definitiva a mi reclamación del 21 de noviembre de 2025, expedida el 16 de diciembre de 2025— es formalmente de trámite, pero materialmente definitivo, pues fija de manera inmutable mis resultados y determina mi ubicación dentro del orden de mérito que según respuesta por parte de la UT Convocatoria FGN 2024 de fecha 19 de noviembre de 2025 donde se entrega los resultados preliminares de los tres componentes del concurso, esto es, resultado de la prueba de conocimientos, resultado de la prueba comportamental y resultado de la valoración de antecedente de todos los aspirantes, al hacer el cálculo matemático, estaría por fuera de los 419 cargos convocados, por el contrario al valorar los 6 años de experiencia que soporte con la certificación expedida por la Procuraduría General de la Nación quedaría en posición de mérito para nombramiento. Es decir que en este acto administrativo se contiene una manifestación plena y acabada de la voluntad de la Administración¹¹

Es preciso señalar que la decisión a la reclamación entregada por la UT convocatoria Fiscalía 2024, no admite recurso administrativo, ni es susceptible de acción contencioso-administrativa inmediata, al carecer de autonomía jurídica frente al acto final.

El Consejo de Estado, en reiterada jurisprudencia (Sección Segunda, sentencia de 18 de junio de 2015, Exp. 11001-03-25-000-2015-00028-00), ha sostenido que las decisiones adoptadas durante el desarrollo de un concurso de méritos —como las relacionadas con la calificación o la resolución de reclamaciones— constituyen actos de trámite y, en consecuencia, no son demandables a través de los medios ordinarios de control. Incluso ha reconocido que, aun si se admitiese la posibilidad de una acción posterior, esta no sería idónea ni eficaz para restablecer los derechos fundamentales dentro del tiempo útil, pues sus efectos se producirían cuando el concurso ya hubiese concluido y las listas de elegibles estuviesen en firme. (resaltado fuera del texto)

Al carecer de un medio judicial alterno capaz de exigir la revisión material de esa actuación, la tutela opera como mecanismo principal y definitivo, no para reemplazar el juicio administrativo, sino para restablecer la vigencia del derecho fundamental al debido proceso, a la igualdad y al acceso al desempeño de funciones públicas con base en el mérito.

¹¹ Lo que habilita la procedencia de la acción, ya que la corte en la mencionada sentencia indica que este mecanismo constitucional “únicamente podrá ser interpuesta siempre que la exigencia de subsidiariedad así lo permita contra los actos administrativos de carácter definitivo, que contengan una manifestación plena y acabada de la voluntad de la Administración”

Pero, si en gracia de discusión se llegase a considerar que es procedente en este caso el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho. Al respecto, la Honorable Corte Suprema de Justicia en sentencia STP 5284 de 2023 citando a la Corte Constitucional en sentencia T-059 de 2019 y SU-691 de 2017 indica ante la posibilidad de demandar eventualmente mediante dicho medio de control que “*la existencia del aludido medio de defensa no envuelve la improcedencia automática y absoluta de la acción de tutela como mecanismo de protección de los derechos fundamentales*”¹² por lo que los jueces constitucionales están llamados a “*llevar a cabo un análisis de idoneidad y eficacia en concreto, lo que implica la obligación de considerar el contenido de la pretensión y las condiciones específicas de los sujetos involucrados.*”

En tal sentido, indica la Corte Suprema cuando se trata de concursos de méritos, ha definido la jurisprudencia constitucional:

“*los medios judiciales de defensa existentes no siempre son eficaces para resolver el problema jurídico planteado. Esto se debe, en esencia, a que estos procesos someten frecuentemente a los ciudadanos que se han presentado a un sistema de selección basado en el mérito a una serie de eventualidades. Por ejemplo, que la lista de elegibles pierda vigencia, se termine el periodo del cargo para el cual concursaron o se ocupe la vacante para la cual estaban aspirando.*”¹³

Por lo que la orden del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho no estaría encaminada a resolver el problema jurídico del derecho al acceso a cargos públicos, sino que su finalidad estaría encaminada a lograr una compensación económica que no comprende el ejercicio de la labor que se buscaba desempeñar, lo anterior tendría como consecuencia que “*Además, significa consolidar el derecho de otra persona que, de acuerdo con el mérito, no es quien debería estar desempeñando ese empleo en específico*”

ii) configuración de un perjuicio irremediable

En el presente caso se presenta una urgencia de evitar el acaecimiento de un perjuicio irremediable. Por lo cual esta segunda excepción a la regla general de improcedencia de la acción de tutela contra estos actos administrativos se funda en la necesidad de evitar la consolidación de un perjuicio irremediable. Este supuesto de hecho se presenta cuando como lo ha definido la corte “*por las circunstancias excepcionales del caso concreto, es posible afirmar que, de no producirse la orden de amparo, podrían resultar irremediablemente afectados los derechos fundamentales de la persona que interpone la acción*”¹⁴

En aplicación del inciso final del artículo 86 superior, la acción de tutela es también procedente de manera transitoria, por cuanto la continuidad del concurso con una valoración de antecedentes para mí, con un exceso ritual manifiesto, dando la interpretación más desfavorable a mis derechos para acceder a un cargo público, privilegiando lo formal sobre lo sustancial, desconociendo el principio de favorabilidad, principio pro homine, y la buena fe generaría un perjuicio irremediable que no podría ser reparado por los medios ordinarios. La Corte Constitucional, en la Sentencia T-160 de 2018, reiteró que el perjuicio irremediable se configura cuando concurren cuatro elementos: (i) inminencia, (ii) gravedad, (iii) urgencia, y (iv) necesidad de una respuesta impostaible.

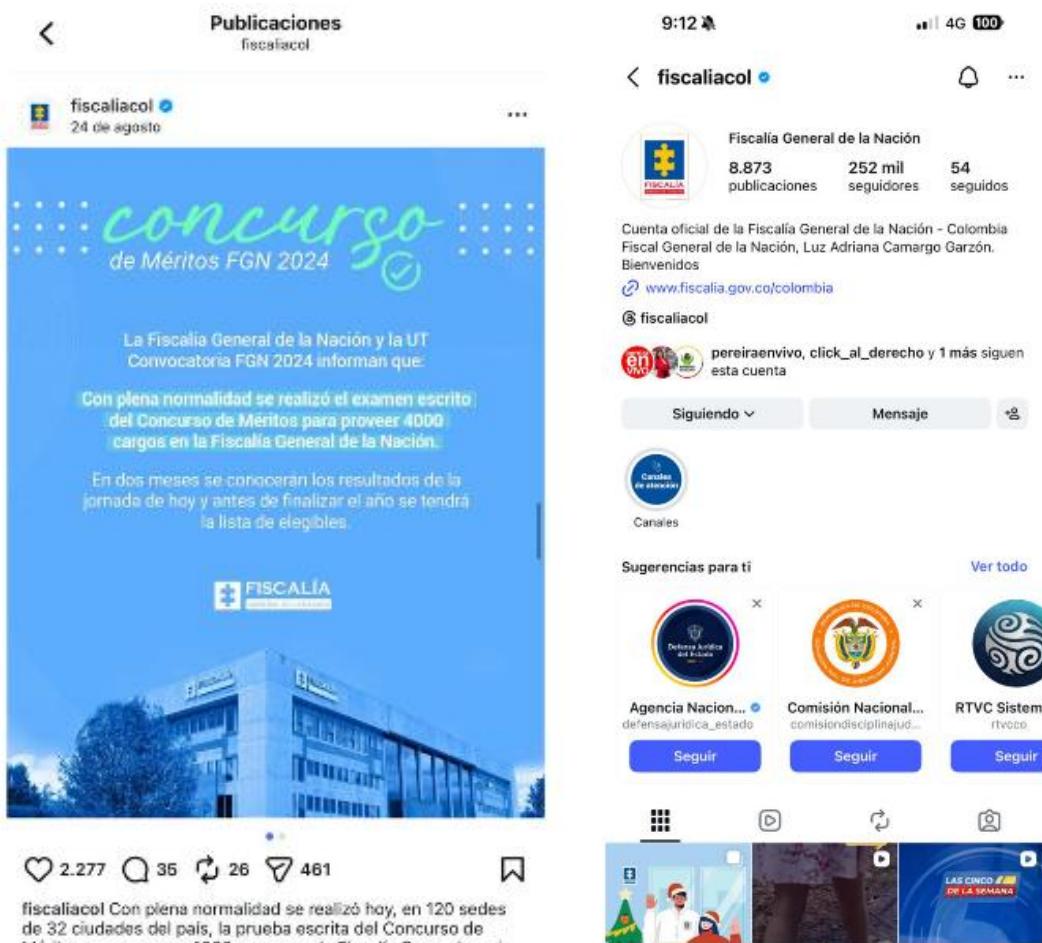
¹² Ibidem.

¹³ Ibidem.

¹⁴ Sentencia SU 067 de 2022

Allí se precisó que la tutela se convierte en instrumento idóneo “cuando el medio judicial ordinario no permite conjurar el daño en su dimensión constitucional ni restablecer el goce efectivo del derecho fundamental comprometido.” Estos cuatro elementos se materializan plenamente en mi situación:

Inminencia: el concurso continúa en ejecución, aclarando que NO EXISTE CRONOGRAMA para la ejecución de las etapas, pero la UT convocatoria Fiscalía 2024, ha venido publicando a través de su aplicativo SIDCA 3 con días de anterioridad las fechas de cada etapa subsiguiente, como última fecha 18 de diciembre de 2025 la publicación del consolidado, quedando pendiente como siguiente etapa la publicación de la lista de elegibles, y de no corregirse los errores antes de conformar la lista de elegibles, mi posición quedará alterada de manera irreversible, consolidando un perjuicio cierto. La gravedad de la situación se acentúa porque la propia Fiscalía General de la Nación, junto con la Universidad Libre, expidieron comunicación pública en la que informan que el listado de elegibles se dará a conocer en el mes de diciembre del año en curso, es decir, en un plazo inminente. Por ello, con el propósito de evitar la consumación de un daño inminente e irreversible, se acude a la presente acción constitucional.



Imágenes tomadas de la página de Instagram @fiscaliacol, cuenta oficial de la Fiscalía General de la Nación, que prueban la lista de elegibles sería publicada en el mes de diciembre de 2025.

Diciembre 05 de 2025

Boletín informativo No. 19

concurso

de Méritos FGN 2024

La Fiscalía General de la Nación y la UT Convocatoria FGN 2024 informan que:

En cumplimiento de lo establecido en el Acuerdo 001 de 2025, los resultados DEFINITIVOS de la Prueba de Valoración de Antecedentes serán publicados el 16 de diciembre de 2025.

En la misma fecha se publicará la respuesta a las reclamaciones.

Para conocer los resultados y la respuesta a las reclamaciones deberá ingresar a través de la aplicación Web SIDCA3 con su usuario y contraseña.



FISCALIA
GENERAL DE LA NACIÓN



Concurso de Méritos FGN 2024

Iniciar sesión

Usuario (# Documento)*

El nombre de usuario es requerido

Contraseña*



Diciembre 09 de 2025

Boletín informativo No. 20

concurso

de Méritos FGN 2024

La Fiscalía General de la Nación y la UT Convocatoria FGN 2024 informan que:

En cumplimiento de lo establecido en el Acuerdo 001 de 2025, los puntajes CONSOLIDADOS DEFINITIVOS del Concurso de Méritos FGN 2024 serán publicados el 18 de diciembre de 2025.

Para conocer los resultados deberá ingresar a través de la aplicación Web SIDCA3 con su usuario y contraseña.



FISCALIA
GENERAL DE LA NACIÓN



Concurso de Méritos FGN 2024

Iniciar sesión

Usuario (# Documento)*

Contraseña*



(Imagen extraída de la plataforma SIDCA 3 donde se evidencia que en la primera publicación es de fecha 5 de diciembre de 2025, donde se indica que los resultados de valoración de antecedentes será el día 16 de diciembre de 2025, la segunda publicación es del 9 de diciembre, informando que la publicación de los puntajes consolidados era el 18 de diciembre de 2025)

Sumado a lo anterior, como se evidencia en el Acuerdo No. 001 DE 2025 del 3 de marzo de 2025 Por el cual se convoca y establecen las reglas del concurso de méritos de la FGN se establece en el artículo 2

ARTÍCULO 2. ESTRUCTURA DEL CONCURSO DE MÉRITOS. En concordancia con el artículo 27 del Decreto Ley 020 de 2014, el presente concurso de méritos se desarrollará teniendo en cuenta las siguientes etapas, que aplican para las modalidades de ascenso e ingreso:

1. Convocatoria.
2. Inscripciones.
3. Verificación del cumplimiento de requisitos mínimos y condiciones de participación para el desempeño del empleo.
4. Publicación de la lista de admitidos al concurso.
5. Aplicación de pruebas.
 - a. Pruebas escritas
 - i. Prueba de Competencias Generales
 - ii. Prueba de Competencias Funcionales
 - iii. Prueba de Competencias Comportamentales
 - b. Prueba de Valoración de Antecedentes
6. Conformación de listas de elegibles.
7. Estudio de seguridad.

8. Período de Prueba.

De acuerdo con lo anterior a la fecha de presentación de la acción de tutela se encuentra pendiente la conformación de la lista de elegibles.

Como indique anteriormente, no existe cronograma, pero la UT convocatoria FGV 2024, días antes en el aplicativo SIDCA publica la etapa subsiguiente.

Gravedad: La situación compromete de manera directa mis derechos fundamentales a la igualdad, al mérito, al debido proceso y al acceso a cargos públicos, en la medida en que la entidad al omitir la valoración de la certificación expedida por la Procuraduría General de la Nación, de conformidad con los requisitos de la convocatoria, reiterando que solo certifica y se anexa manual de funciones del cargo de por ser el único cargo ocupado durante ese periodo (6 años) prima lo formal sobre lo sustancial, desconoce el principio de favorabilidad, principio pro homine, la buena fe, y olvida la prevalencia del mérito. Esto es muy grave, pues cuantitativamente hablando, al tener en cuenta mi certificación laboral mutaría en mi favor el puntaje obtenido, lo que se vería reflejado en mi posición en la lista de elegibles, permitiéndome no solamente mejorar las posibilidades de estar dentro de las 419 vacantes, si no la de tener la oportunidad de elegir la plaza geográfica que mayormente me convenga. Señoría, para aprobar la prueba de conocimiento, (75,53) y puntuar en la prueba comportamental (70) se requiere dedicación y preparación, y la esperanza de servir al Estado desde el mérito. Detrás de cada puntuación hay años de estudio, sacrificio personal y vocación pública. No pido un privilegio ni una revisión arbitraria, sino que se valore mi experiencia por ser una información consistente con mi realidad laboral, bajo el principio de la buena fe, como lo exige la Constitución, y dando una interpretación favorable en pro del mérito y no por el contrario adoptando la interpretación más desfavorable a mis derechos fundamentales.

Urgencia: Cada etapa del concurso se desarrolla sobre la base de puntajes que, en la práctica, permanecen invariables. Una respuesta tardía por parte de la jurisdicción haría ineficaz cualquier decisión posterior, pues el daño se habría consumado antes de que se resolviera un eventual proceso contencioso administrativo. Téngase en cuenta, señoría, que la propia entidad organizadora anunció que la lista de elegibles sería expedida en diciembre del presente año, y que, adicionalmente, la vacancia judicial se encuentra a pocos días hábiles de la fecha de presentación de esta acción de tutela. En ese contexto, resulta altamente improbable que la jurisdicción contencioso-administrativa pueda siquiera admitir y avocar conocimiento, dentro del mismo año, de una eventual demanda de nulidad y restablecimiento del derecho. Para cuando ello ocurra, de acuerdo con los tiempos ordinarios de los juzgados administrativos, el acto definitivo de

conformación de la lista de elegibles ya se habrá expedido y consolidado. Precisamente esta situación es la que se pretende evitar mediante la presente acción constitucional, a fin de conjurar un perjuicio irremediable que sí puede ser atendido oportunamente en este escenario.

Necesidad de respuesta impostergable: el tiempo procesal disponible antes de que se expidan las listas de elegibles es limitado, y solo el juez de tutela puede adoptar medidas inmediatas en pro de mis derechos fundamentales. La Corte ha sido enfática en que este tipo de afectaciones en concursos no son daños administrativos ordinarios, sino lesiones a derechos fundamentales de naturaleza moral y profesional, que impactan la dignidad del concursante y su legítima expectativa de progreso. En la SU-067 de 2022 se recordó que “la confianza legítima no puede ser invocada para mantener actos que supongan el sacrificio de la máxima prevalente del mérito”, advirtiendo que la corrección oportuna de los errores salvaguarda los principios constitucionales implicados. Por tanto, incluso si se entendiera que la tutela no sustituye la acción contenciosa, debe admitirse como mecanismo transitorio para evitar un daño que sería irreparable una vez consolidada la lista de elegibles. Ninguna acción judicial futura podría restituir el orden de mérito ni las oportunidades de nombramiento perdidas por un acto caprichoso.

En la presente acción, como se ha indicado, es palmaria la procedencia de la acción de tutela para resolver el debate que he propuesto. Lo anterior se da como el resultado del inminente riesgo de un perjuicio irremediable, así como del tema constitucional planteado, el cual trasciende la esfera habitual de la jurisdicción de lo contencioso administrativo y evidencia la vulneración de los derechos al debido proceso, acceso a cargos públicos, trabajo e igualdad.

Esto su señoría se muestra manifiesto por cuanto el prolongado término y espera de una decisión judicial de lo contencioso administrativo en el marco del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho “*puede llevar al desconocimiento de los principios constitucionales de carrera administrativa y mérito*”¹⁵

iii) planteamiento de un problema constitucional que desborde el marco de competencias del juez administrativo.

Finalmente, la tercera salvedad reconocida por la jurisprudencia constitucional se basa en la especial índole que presentan ciertos problemas jurídicos. De conformidad con el criterio expresado en las sentencias T-160 de 2018 y T-438 de 2018, algunas demandas plantean controversias que desbordan el ámbito de acción del juez de lo contencioso administrativo. En tales casos, “*las pretensiones del accionante no se dirigen a determinar la legalidad de los actos administrativos expedidos en desarrollo de la convocatoria, pretensión para la cual puede acudir a los medios de control de la jurisdicción de lo contencioso administrativo, sino que pretende demostrar que la aplicación de estas normas, en su caso concreto, lesionan sus derechos fundamentales.*” Como es el presente caso, que, ante una aplicación excesiva de las formas establecidas para la presentación de la experiencia, se está violando el derecho al acceso al empleo público.

EN CUANTO AL REQUISITO DE INMEDIATEZ Y SUBSIDIARIEDAD

¹⁵ Sentencia STP 5284 de 2023.

El requisito de inmediatez se encuentra plenamente satisfecho. La respuesta definitiva que agotó la vía administrativa fue expedida el 16 de diciembre de 2025, y la acción se interpone de inmediato, dentro de un lapso razonable que acredita diligencia y buena fe procesal.

En cuanto a la subsidiariedad, la Corte ha precisado que la mera existencia formal de una acción contenciosa no basta para negar la tutela. En la SU-067 de 2022, se indicó que el juez constitucional debe valorar “la idoneidad y eficacia real del mecanismo ordinario”, considerando la naturaleza del acto, la urgencia de la protección y el alcance del derecho comprometido. Bajo ese estándar, **la eventual** acción de nulidad y restablecimiento no cumple con la eficacia exigida, pues sus efectos no serían oportunos ni restituirían la igualdad material en el concurso.

Por ello, y conforme al mandato del artículo 86 constitucional y la doctrina unificada de la Corte Constitucional en la SU-067 de 2022 y la T-160 de 2018, esta acción es plenamente procedente: Principalmente, porque no existe otro medio judicial eficaz para controvertir **un acto de trámite que definió mi posición en el concurso**. Subsidiariamente, porque el mantenimiento de ese acto ocasiona un perjuicio irremediable que solo puede evitarse mediante una intervención inmediata del juez constitucional. Le solicito, con respeto, que no vea en esta acción un intento de obstaculizar el concurso, sino un llamado legítimo para que se aplique el derecho con equidad y sensibilidad humana. Que se recuerde que la tutela nació precisamente para estos casos: cuando el rigor formal del derecho común deja sin amparo la sustancia de la justicia. La tutela, en este contexto, es el medio legítimo para restablecer no solo un puntaje, sino la convicción de que el mérito sigue siendo el principio rector del servicio público en Colombia.

JURAMENTO

En cumplimiento del requisito del artículo 38 del Decreto 2591 del 19 de noviembre de 1991, bajo la gravedad del Juramento manifiesto que no he formulado acción de tutela por los hechos antes relatados. La presente acción constitucional se presenta a nombre propio.

PRUEBAS

1. Certificación expedida por la Procuraduría General de la Nación de fecha 15 de noviembre de 2019.
2. Pantallazo extraído de la plataforma SIDCA 3 donde se justifica la no valoración de la certificación de fecha 15 de noviembre de 2025.
3. Solicitud dirigida a la División de gestión humana de la Procuraduría General de la Nación donde se solicita aclaración a la certificación expedida el 15 de noviembre de 2019, en virtud de la interpretación dada por la UT, con relación a que el cargo de Profesional Universitario Grado 17 fue el único cargo ocupado en el periodo 2011-2017.
4. Respuesta entregada por la Procuraduría General de la Nación, en virtud de la solicitud realizada anteriormente.
5. Reclamación por mi presentada frente a la valoración de antecedentes publicada por la UT convocatoria FGN 2020, en cuanto a la certificación del 19 de noviembre de 2025.
6. Respuesta a la reclamación de valoración de antecedentes.
7. Hoja Word con Pantallazos de SIDCA 3 donde se evidencia las publicaciones donde la UT informa la fecha de la siguiente etapa, al no existir cronograma es la única forma de conocer la fecha de la etapa siguiente.

8. Hoja Word con Pantallazos de SIDCA donde se evidencia en mi inscripción para acreditar la experiencia la relación del cargo de profesional Universitario grado 17 con fecha de inicio 07/07/2011 y fecha final 26/12/2027, así como el cargue del documento.
9. Respuesta a derecho de petición de fecha 19 de noviembre de 2025, suscrita por CARLOS ALBERTO CABALLERO OSORIO Coordinador General del Concurso de méritos FGN 2024, allega resultados de la prueba de conocimientos, prueba comportamental y valoración de antecedentes de todos los aspirantes.
10. Hoja en Word que contiene la publicación realizada en la página de Instagram @fiscaliacol donde se publica que la lista de elegibles sería publicada en el mes de diciembre de 2025.

Para tener en cuenta. El Acuerdo No. 001 del 3 de marzo de 2025 puede ser consultado en la pagina [SIDCA 3](#)

(<https://sidca3.unilibre.edu.co/concursosLibre/#/authentication/signin>)

MEDIDA PROVISIONAL

Con fundamento en el artículo 7 del decreto 2591 de 1991, le solicito, señor juez, decretar como medida provisional, que de manera URGENTE, INMEDIATA Y PRIORITARIA se suspenda la conformación de la lista de elegible para la vacante con código de empleo I-102-M-01 (419) Fiscal delegado ante los Jueces penales del Circuito especializado) en atención que la expedición de la misma va en detrimento de mis derechos como concursante puesto que como exprese con antelación el no valorar mi certificación laboral expedida por la Procuraduría General de la Nación para el periodo 2011-2017 soportada en la falta de claridad de la certificación, me causa un perjuicio irremediable y se requiere actuar con urgencia ante la gravedad de los derechos fundamental vulnerados.

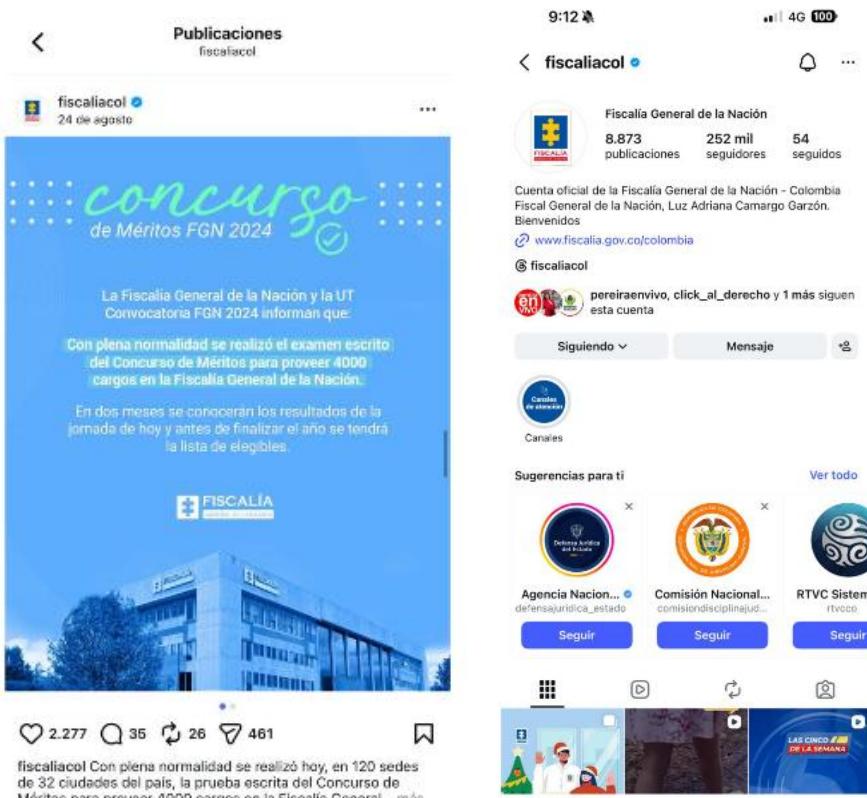


Imagen extraída de la cuenta oficial de Instagram de la Fiscalía General de la Nación, @fiscaliacol donde se soporta en publicación de fecha 24 de agosto de 2025, que la lista de elegibles se tendrá antes de finalizar el año, imagen que cobra importancia igualmente ante la falta de cronograma público por parte de la UT convocatoria FGN 2024.

PRETENSIONES

PRIMERO. Que se ordene a la Unión Temporal Convocatoria Fiscalía 2024 valorar y asignar el puntaje correspondiente a la certificación laboral expedida por la Procuraduría General de la Nación,

TERCERO. Que, como consecuencia de lo anterior, se disponga la actualización del puntaje obtenido en la valoración de antecedentes y del puntaje consolidado final, conforme a la correcta inclusión de la certificación laboral referida.

CUARTO. Que, en el evento de haberse publicado la lista de elegibles, se ordene su modificación y/o corrección, ajustándola al puntaje que resulte de la adecuada valoración de antecedentes, incluyendo la certificación laboral expedida por la Procuraduría General de la Nación en el año 2019.

NOTIFICACIONES

ACCIONADOS: A la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN en el correo electrónico de notificaciones judiciales que aparece en su página web: jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co o en la Avenida Calle 24 No. 52 – 01, Bogotá D.C.

- Unión Temporal Convocatoria FGN 2024 (Universidad Libre en asocio con la empresa Talento Humano y Gestión S.A.S) A la UNIÓN TEMPORAL CONVOCATORIA FGN 2024 en el correo electrónico de notificaciones judiciales que aparece en la página web del concurso de méritos: infosidca3@unilibre.edu.co

CLAUDIA LORENA TOMÉ MONCADA